

blecida por la presente ley, en cualquier momento en que demuestren, por una parte, haber obtenido la expresa declaración sobre extinción de la condición resolutoria de dominio, y, por otra, la prueba especial del artículo anterior sobre explotación económica de sus predios, por un período mínimo de cinco años, con la misma salvedad concerniente a la controversia de dominio de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 8° Los institutos oficiales o semioficiales de crédito para efectos de los préstamos que hagan con garantía hipotecaria, aceptarán como legalmente válidos los títulos de adjudicación que estén amparados por la presunción de derecho, de que trata la presente ley.

ARTICULO 9° No se harán adjudicaciones de porciones menores de veinticinco (25) hectáreas, a no ser que la extensión de la zona baldía impida su ensanchamiento.

ARTICULO 10. En las adjudicaciones que se hagan en las zonas de reserva de que hablan las Leyes 5° de 1930 y 52 de 1931, la extensión del lindero contiguo a la respectiva vía, no podrá ser mayor de medio kilómetro.

ARTICULO 11. En las regiones en que prevalezcan sabanas de pastos naturales, como en los Llanos de San Martín y Casanare y Sabanas de Bolívar y Magdalena, las adjudicaciones a título de ganadero podrán hacerse hasta por cinco mil (5.000) hectáreas.

ARTICULO 12. En caso de adjudicaciones o destinaciones de baldíos para servicios públicos nacionales, departamentales o municipales, el respectivo plano que circunscriba la porción correspondiente, habrá de levantarse a más tardar dentro del año siguiente a la vigencia de la ley o decreto que la haya señalado, so pena de que se pierda el carácter de reserva, plazo que podrá ser prorrogado por el Ministerio de la Economía Nacional, según las circunstancias especiales de cada caso concreto.

Respecto a las reservas ya decretadas, el plazo de que se habla empezará a contarse desde la vigencia de esta ley.

ARTICULO 13. Exclúyese de la reserva de que hablan los artículos 107 y numeral d) del artículo 45 del Código Fiscal, las islas y playones de los ríos y lagos navegables, sin perjuicio de que para una destinación concreta puedan hacerse las reservas que se consideren necesarias por medio de ley o decreto especial.

En consecuencia, pueden ser adjudicables en la forma y condiciones que el Gobierno determinare en la respectiva reglamentación, dándose preferencia, en todo caso, a los colonos pobres que no tengan otros medios de subsistencia.

ARTICULO 14. Debe entenderse que el derecho de servidumbres que en los baldíos nacionales la ley ha consagrado expresamente en favor de los particulares, ha cobijado y cobijará también a la Nación respecto de todas aquellas fajas de terreno que necesite para sus vías nacionales, departamentales o municipales, o que hayan de atravesar predios adjudicados o que en lo sucesivo se adjudiquen.

ARTICULO 15. Facúltase a las oficinas de correos para dar curso "a debe" a los expedientes relativos a adjudicación de baldíos.

ARTICULO 16. El Ministro de la Economía Nacional puede delegar en el Director del Departamento de Tierras a cuyo cargo está el estudio de las adjudicaciones de baldíos, la firma de las respectivas resoluciones. De las apelaciones que se interpusieren contra tales providencias, conocerá directamente el Ministro.

PARAGRAFO. Quedan revalidadas todas las providencias que mediante delegación hubieren sido suscritas por el Secretario del Ministerio de la Economía o por el Director del Departamento de Tierras.

ARTICULO 17. Derógase el artículo 23 de la Ley 89 de 1927 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 18. La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA**.

LEY 98 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena la adquisición de unos terrenos en el Municipio de Santa Marta, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a adquirir, por negociación directa con sus legítimos propietarios, los terrenos que, con la denominación de Barrio de Manzanares, se encuentran situados dentro de los límites y planos de la ciudad de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, ocupados actualmente con casa de habitación por vecinos de la expresada ciudad.

ARTICULO 2° Para los fines previstos en el artículo anterior, aprópiase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), que será incluida en la Ley de Apropiedades de la próxima vigencia, o en las subsiguientes.

ARTICULO 3° En ningún caso el precio que la Nación convenga con los propietarios de los terrenos mencionados podrá ser superior a mil pesos (\$ 1.000) por hectárea.

ARTICULO 4° La Nación procederá a parcelar, distribuir y adjudicar gratuitamente las tierras a que se contrae la presente ley, entre los ocupantes pobres de dicha zona.

ARTICULO 5° Los ocupantes establecidos en el Barrio de Manzanares con casa de habitación tendrán derecho a que se les adjudique el predio ocupado, y las extensiones sobrantes, una vez parceladas, serán cedidas por la Nación, la cual deberá respetar o amparar las situaciones de hecho que la ley o la equidad aconseje.

Por ningún motivo podrá adjudicarse a una misma persona más de un predio o solar, ni con fines distintos a la construcción de la propia vivienda o casa de habitación.

ARTICULO 6° Cada adjudicación deberá legalizarse mediante el otorgamiento de la escritura pública correspondiente que hará la Nación en favor de los interesados.

ARTICULO 7° Si los propietarios no se avinieren a venderle a la Nación los terrenos expresados dentro del término de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Nación procederá a obtener la expropiación correspondiente, para cuyos efectos se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de los mencionados terrenos.

ARTICULO 8° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Obras Públicas, **Darío Botero Isaza**.

LEY 99 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se establece un impuesto de valorización por las obras de un puente interdepartamental, y se autoriza a los Municipios de Anserma y Toro, en el Valle del Cauca, para la venta de sus terrenos ejidos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Establécese el impuesto de valorización de que tratan las Leyes 25 de 1921, 195 de 1936 y 1° de 1943, sobre las propiedades raíces que se beneficien con la construcción del puente interdepartamental "Mariano Ramos", que cruza el río Cauca para unir los Departamentos del Cauca y del Valle.

ARTICULO 2° La organización, percepción y manejo de la contribución que establece el artículo anterior estará a cargo de una Junta integrada como lo ordenan los artículos 5° y siguientes de la Ley 25 de 1921, y las sumas que por este concepto se recauden, se distribuirán así: para el Departamento del Valle, el setenta por ciento (70%) del recaudo, y para el del Cauca, el treinta por ciento (30%).

ARTICULO 3° El Departamento del Valle invertirá preferencialmente en la pavimentación de la carretera que de Cali corre hacia el puente "Mariano Ramos" su participación en el impuesto, y el Departamento del Cauca invertirá la suma en obras de los Municipios de Puerto Tejada y Santander, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1° de 1943.

ARTICULO 4° El monto total del impuesto de valorización por recaudar, que esta ley ordena, será el del costo de la obra que produce la valorización, más un treinta por ciento (30%), con base en las cuentas que presente al efec-